

ses en cada uno de los períodos escolares, una alocución en la que hagan conocer la importancia de la materia que enseñen y el lugar que ocupe en la serie de los conocimientos humanos.

XI. Presentar anualmente al Director en la junta de profesores convocada para discutir las propuestas de textos, los programas detallados de sus respectivas asignaturas.

XII. Proponer en la misma junta, los textos que deban servir en sus clases correspondientes.

XIII. Hacer en la junta referida las observaciones que estimen conducentes, cuando juzguen inadecuado alguno de los textos que se propongan.

XIV. Estudiar los libros que puedan servir de textos en las clases respectivas y rendir al Director ó á la Secretaría de Justicia, los informes que acerca de este punto les fueren pedidos.

XV. Hacer conocer á los alumnos el programa de la clase á medida que vaya siendo puesto en práctica.

XVI. Asegurarse, por medio de interrogatorios adecuados, de que los alumnos han comprendido y aprendido todas las clases.

XVII. Dar á los alumnos cuantas explicaciones y ampliaciones se necesiten para la completa inteligencia de la materia que les enseñen.

XVIII. No despreciar ningún momento para conseguir que los alumnos se habitúen á observar y á razonar correctamente, haciendo que pongan en ejercicio todas sus facultades intelectuales.

XIX. Aprovechar las oportunidades que se presenten para desenvolver los sentimientos morales de los alumnos.

XX. Utilizar, para beneficio de los alumnos, todas las circunstancias en que éstos puedan poner en ejercicio los órganos de los sentidos y hacerles notar cuando llegue el momento oportuno, las ilusiones en que pueden incurrir por el uso de los mismos sentidos.

XXI. Hacer que los alumnos, cuantas veces sea posible, hagan por sí propios los ejercicios prácticos que se refieran á las clases.

XXII. Consagrar un día cuando menos, al fin de cada quincena, á repasar lo estudiado en la anterior, haciendo que todos los alum-

nos redacten el resumen de las lecciones recibidas.

XXIII. Presentar á los alumnos al fin de cada curso, un resumen general de la materia que enseñen, en el cual justifiquen la definición de la misma, expongan sus leyes generales y señalen las más importantes de sus aplicaciones para el progreso de la humanidad.

XXIV. Expedir á cada uno de sus alumnos en los primeros cinco días de cada mes, justificantes en que consten su asistencia y aplicación.

XXV. Dar ejemplo de puntualidad, amor al estudio, fina educación y compañerismo con los demás profesores.

XXVI. Ayudar á los alumnos á vencer todas las dificultades que éstos encontraren en sus estudios.

XXVII. Corregir las faltas de los alumnos, huyendo siempre de abochornarlos en público.

XXVIII. Dar cuenta al Director de los desórdenes que hubiere en sus clases y de las penas que para corregirlos hubieren acordado.

XXIX. Reprender las faltas de los ayudantes de sus clases y las de la servidumbre de la Escuela.

XXX. Hacer conocer á los alumnos en la penúltima de las clases de cada semestre, el cuestionario de los exámenes correspondientes.

21. En los resúmenes de asistencia de los alumnos á que se refiere la fracción VII del artículo precedente, los profesores de Ejercicios físicos, Canto, Dibujo, Academias, Conferencias, Curso práctico de Lengua Nacional, primero y segundo curso de Literatura, Recitación y Lectura Superior, expresarán respecto de cada uno de sus alumnos, si han faltado á más de la sexta ó á más de la tercera parte de las clases correspondientes.

22. Los profesores de las materias no especificadas en el artículo que precede, harán constar en los resúmenes de que habla la citada fracción VII del artículo 26, en cuanto á cada uno de sus alumnos, si ha faltado á menos ó á más de la cuarta parte, más de la mitad ó más de las tres cuartas partes de las clases.

23. Son atribuciones de los profesores y de los preparadores:

I. Castigar con expulsión de sus respectivas clases, hasta por ocho días, á los alumnos que se hicieren acreedores á esta pena.

II. Consultar al Director la expulsión de los alumnos por un tiempo mayor que el que acaba de especificarse.

III. Consultar al Director la suspensión ó la destitución de los ayudantes de las clases y de la servidumbre de la Escuela, así como las multas que por faltas deban imponerseles.

IV. Pedir auxilio á los prefectos y á la servidumbre cuando se trate de reprimir desórdenes.

V. Pedir al Conserje el papel, la tinta y los demás útiles que necesiten para dar sus respectivas clases.

VI. Pedir al jefe del taller de fotografía todo lo que necesiten para presentar proyecciones á los alumnos respecto de las vistas que consideren adecuadas.

24. Son atribuciones especiales de los profesores:

I. Hacer á sus respectivos preparadores las observaciones encaminadas á asegurar el mejor servicio de la Escuela.

II. Consultar al Director la suspensión ó la destitución de los preparadores, si para ello hubiere motivos justificados.

25. Los ayudantes están en el deber de obsequiar en todo las órdenes que, respecto de la clase en que sirvan, se les comuniquen por el profesor ó el preparador de la misma y tienen la obligación de asistir con toda puntualidad á las horas de trabajo que se les señalen y de tratar con cariño y consideración á todos.

26. Es deber de los adjuntos suplir las faltas de los profesores ó preparadores, á cuyas clases estén adscritos y concurrir como examinadores, siempre que para ello fueren llamados por el Director.

27. Son obligaciones especiales de los preparadores las siguientes:

I. Concurrir diariamente á la hora de la clase de sus correspondientes profesores, y tener expeditos los aparatos, útiles, substancias ó ejemplares del laboratorio que pidan éstos.

II. Hacer ante los alumnos durante las clases las experiencias que el profesor señale.

III. Concurrir con toda puntualidad á las

Academias que les correspondan y enseñar á los alumnos á que durante ellas hagan por sí mismos los ejercicios prácticos relativos.

IV. Cuidar de la conservación y enriquecimiento del laboratorio que de cada uno de ellos dependa.

V. Entregar el laboratorio cuando se separen de la Escuela á la persona que el Director designe, valiéndose al efecto de riguroso inventario.

28. Las juntas de profesores de la Escuela estarán constituidas por el Director ó la persona que haga sus veces, el Secretario y á lo menos la mitad más uno de los profesores y preparadores de la Escuela.

29. Las juntas de profesores tendrán las atribuciones siguientes:

I. Servir de cuerpo consultivo en los casos en que así lo disponga la Secretaría de Justicia ó Instrucción Pública.

II. Designar los alumnos premiados de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

III. Discutir las propuestas de textos formuladas por los catedráticos.

IV. Resolver de conformidad con las disposiciones vigentes, los asuntos que los profesores y preparadores deseen someter á su votación.

V. Consultar á la Secretaría de Justicia ó Instrucción Pública, por conducto de la Dirección, que se publiquen, por cuenta de la misma Secretaría, las obras de texto que merezcan ser editadas y no puedan serlo por pobreza de sus propietarios y consultar también á la Secretaría, que se regale la edición al autor de la obra ó á sus sucesores.

30. Las resoluciones de las juntas de profesores, deberán tomarse á lo menos por la mitad más uno de los presentes, y en caso de empate, el voto del Director será de calidad.

31. En el caso de que ante la Secretaría de Justicia, haya sido propuesta alguna obra por personas que no sean los profesores de la materia, se pasará esa obra al estudio de dichos profesores, para que en vista del dictamen correspondiente, que debe ser publicado, la Secretaría de Justicia dicte la resolución respectiva.

32. No se podrá elegir como libro de texto, ninguna obra que no esté impresa á más tar-

dar el día en que se efectúe la junta de profesores, ante la cual debe presentarse la respectiva propuesta.

CAPITULO VI.

De las inscripciones.

33. Para inscribirse como alumno numerario al primer curso de la Escuela, deberá justificarse que se han hecho debidamente los estudios de instrucción primaria elemental y superior, prescritos por las leyes vigentes en el Distrito Federal.

34. Puede justificarse que se han hecho los estudios á que se refiere el artículo que precede, por alguno de los medios siguientes:

I. Por certificados expedidos por los directores de las escuelas del Distrito y los Territorios Federales, visados por el Director General de Instrucción Primaria.

II. Por certificados expedidos por los directores de las Escuelas de los Estados y legalizados por las autoridades políticas de los mismos.

35. Para inscribirse como alumno numerario á fin de cursar cualquiera de los semestres, con excepción del primero, será preciso haber hecho los estudios correspondientes á los semestres anteriores, de conformidad con lo que prescriben la ley de 15 de Noviembre de 1897 y en su caso los artículos transitorios de la de 19 de Diciembre de 1896.

36. Los alumnos que hayan hecho estudios preparatorios en alguno de los Estados, podrán inscribirse para continuarlos en la Escuela N. Preparatoria, á cuyo efecto se declararán válidos por la Dirección de la misma, los estudios que debidamente queden justificados.

37. Para señalar el semestre á que deben ser inscritos como numerarios los alumnos á que se refiere el artículo precedente, la Secretaría considerará terminados los cursos respecto de los cuales el interesado presente certificados que acrediten que han sido aprobados en todas las materias de los mismos, que conforme á la ley vigente requieran examen.

38. No se considerarán válidos los certificados de examen expedidos por autoridades de los Estados respecto de aquellos alumnos que hayan cursado en el mismo año como

numerarios en la Escuela N. Preparatoria la materia á que se refieren dichos certificados.

39. Los alumnos que soliciten inscribirse para estudiar Cosmografía, Física, Química, Botánica, Zoología ó Psicología y Moral, deberán ser inscritos también para que asistan á las Conferencias y á las Academias que correspondan á las asignaturas mencionadas.

Los que, por haber terminado en parte los estudios correspondientes á un semestre, soliciten ser inscritos para cursar lo que les falte de dicho semestre y las materias del siguiente, no tendrán obligación de inscribirse de nuevo á las clases de Ejercicios Físicos, Canto, Dibujo, Curso Práctico de Lengua Nacional, 1º y 2º curso de Literatura y Academia de Matemáticas que ya hayan cursado; pero deberán ser inscritos á las que les correspondan del curso al que ingresen como supernumerarios.

40. Para inscribirse en la Escuela, deberá presentarse al Director una solicitud en la que consten la firma y domicilio de la persona que responda del interesado; la firma, edad, lugar de nacimiento y domicilio del solicitante; el nombre de sus padres y el curso ó las materias que se deseen estudiar, especificando si se quiere ser considerado como numerario ó como supernumerario.

41. La Secretaría entregará á cada uno de los inscritos una boleta en que consten:

I. El nombre y apellido del solicitante y la fecha de la inscripción, manifestando si el alumno es numerario ó supernumerario.

II. Las materias que el interesado deberá estudiar y el curso semestral á que correspondan.

III. Los nombres de los profesores á cuyas clases deberá asistir.

IV. La firma y sello de la Secretaría y la firma del Director.

CAPITULO VII.

De los alumnos.

42. Los alumnos de la Escuela N. Preparatoria están obligados:

I. A asistir con toda puntualidad á sus clases.

II. A consagrar la más cabal atención á las explicaciones de su profesor.

III. A cumplir las labores que el profesor les encomiende.

IV. A estudiar las clases y darlas á los profesores, verbalmente ó por escrito, como éstos las pidan.

V. A ayudar á todos sus condiscípulos cada vez que puedan serles útiles.

VI. A mantener el orden más riguroso en la Escuela y á tener para todos la mayor cortesía.

VII. A obedecer las disposiciones emanadas de los profesores y prefectos de la Escuela, así como las del Secretario, el Conserje y el Director de la misma.

VIII. A dar parte á los superiores de todos los abusos que vean que se cometen.

CAPITULO VIII.

De los exámenes y de los premios.

43. La Secretaría de la Escuela dividirá el número de alumnos que corresponda examinar, á cada jurado por el número de días de examen y enviará diariamente al jurado respectivo, á lo menos tantas boletas cuantas indique el cociente de la división ya referida.

Si el expresado cociente fuere menor que cuatro, deberá enviarse cada día como mínimo, ese número de boletas de examen, salvo el caso de que el total de alumnos correspondientes al jurado de que se trata, fuese inferior á dicha cifra, pues entonces se examinarán todos en un solo día. Siempre que el cociente referido contuviere alguna fracción, se dará á ésta el valor de una unidad.

44. No se extenderán boletas de examen á los alumnos que durante el semestre escolar hayan faltado á más de la tercera parte de las clases que les corresponda cursar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley de 15 de Noviembre de 1897.

45. Tampoco se extenderá boleta de examen á ningún alumno, si no ha sido aprobado en los exámenes correspondientes á las materias que ha debido cursar en el semestre anterior.

46. Los alumnos perderán el derecho á examen, por faltar al llamamiento que hará el Presidente de cada jurado, en vista de las boletas que se le envíen; pero la Dirección podrá dispensar por una sola vez y siempre

que se le demuestren motivos justificados, la falta antes dicha.

47. La Secretaría de la Escuela hará constar en las boletas la fecha de su expedición, el nombre del examinando y la circunstancia de que haya faltado á menos ó á más de la cuarta parte, á más de la mitad ó á más de las tres cuartas partes del número de clases de la materia respectiva.

48. Cada jurado examinará diariamente á tantos alumnos, cuantas sean las boletas de examen que dicho jurado haya recibido en la fecha de que se trate, y sólo podrá eximirse de esta obligación por el hecho de que los examinandos no se presenten, ó por motivos justificados que estimará la Dirección de la Escuela ó la Secretaría de la misma, si dicha Dirección le hubiere dado instrucciones circunstanciadas para el efecto.

49. Los exámenes de francés y de inglés se reducirán á ejercicios de traducción de las lenguas mencionadas y durarán, lo mismo que los de Lengua Nacional y Raíces Griegas y Latinas, veinte minutos; los demás durarán media hora, salvo lo dispuesto en cuanto á exámenes por escrito.

50. Todos los exámenes, con excepción de los de Francés ó Inglés, se harán por medio de un cuestionario que abrazará cuantos puntos comprenda el programa respectivo.

51. La suerte designará la cuestión ó cuestiones que deben resolver los examinandos.

52. Además de cuestiones teóricas, los cuestionarios de Matemáticas deberán comprender solución de problemas, los de Física manejo de aparatos, los de Química reconocimiento de sales, los de Botánica y Zoología problemas de clasificación y los de Lengua Nacional ejercicios prácticos.

53. Los exámenes de Psicología y Moral, Historia Patria, Historia General y Tercer Curso de Literatura, consistirán en una ó dos pruebas escritas según lo disponga el Presidente del jurado y esas pruebas versarán sobre temas de los cuestionarios respectivos.

54. Los temas á que se refiere el artículo anterior, especificarán detalladamente el sumario ordenado de los puntos que debe abrazar la prueba escrita.

55. Entregados por el Presidente del jurado á los alumnos que vayan á examinarse,

los temas de que habla el art. 54, los cuales habrán sido designados por la suerte, los alumnos procederán á escribir simultáneamente, pero separados unos de otros, las contestaciones respectivas.

56. Un prefecto cuidará de que los alumnos no se auxilien con apuntes ni con libros y no se ayuden unos á otros.

57. Cualquiera infracción del artículo que precede, hará que los alumnos que la cometan pierdan el derecho á examen de la materia de que se trate, durante el semestre respectivo.

58. Cada alumno podrá invertir hasta tres horas en la redacción de sus tesis.

59. Durante el tiempo en que los alumnos estén redactando sus tesis, el jurado correspondiente estudiará las tesis escritas por los alumnos que se presentaron á examen el día anterior, las cuales deben haber quedado bajo la responsabilidad de la Secretaría de la Escuela, antes de ser entregadas á los profesores.

60. Terminado cada uno de los exámenes orales ó finalizado el estudio de las tesis escritas, los jurados respectivos procederán á dar su correspondiente calificación y los grados de la misma serán los siguientes: mal, medianamente, bien, muy bien y perfectamente bien.

61. Los alumnos que hayan faltado á menos de la cuarta parte de las clases de una asignatura, sólo se considerará que han sido aprobados en el examen de la misma, si obtienen á lo menos la calificación de medianamente por tres votos; los que hayan faltado á más de la cuarta parte, pero menos de la mitad de las clases, no se considerará que quedan aprobados, si no obtienen como minimum la calificación de bien por un voto y medianamente por dos; los que hayan faltado á más de la mitad, pero menos de las tres cuartas partes de las clases, sólo podrán considerarse aprobados si obtienen cuando menos la calificación de bien por dos votos y medianamente por uno; los que hayan faltado á más de las tres cuartas partes de las cátedras deberán obtener la calificación de bien por unanimidad para que se les considere aprobados.

62. Podrán sustentar examen en la Prepa-

ratoria, los alumnos de colegios particulares siempre que demuestren por medio de certificados expedidos por los profesores correspondientes y visados por el Director respectivo, que han asistido á su colegio cuando menos á las cinco sextas partes de las clases á que se refiere de un modo especial el artículo 14 de la ley vigente; pero en todo caso, para que pueda considerárseles aprobados, necesitarán obtener la calificación de bien por unanimidad.

63. Para justificar que en sus respectivos colegios están establecidas las clases á que se refiere de un modo especial el art. 14 de la ley vigente, los Directores particulares deberán presentar á la Secretaría de la Escuela las listas completas de asistencia á cada una de dichas clases.

64. Los alumnos que después de haberse inscrito para estudiar en la Escuela N. Preparatoria falten á todas las clases de esta última, pero demuestren que han asistido á las de un colegio particular, serán considerados como alumnos de dicho colegio y perderán todas las prerrogativas que tienen los alumnos de la Preparatoria.

65. Las personas que sin ser alumnos de ningún colegio quieran examinarse, deberán demostrar que han asistido á tantas clases de sus respectivos profesores particulares, como son las que señala el mencionado artículo 14 de la ley vigente, y sólo serán aprobados si obtienen cuando menos la calificación de bien por los tres votos.

66. Los alumnos de colegios oficiales de los Estados podrán examinarse en las mismas condiciones que los de la Escuela N. Preparatoria, y al efecto deberán demostrar por medio de certificados expedidos por el Director respectivo, que han tenido la asistencia correspondiente en todas las asignaturas de su curso.

67. El resultado de cada examen se hará constar tanto en el acta como en la boleta del mismo, que será entregada al examinando y se autorizará con la firma de los tres examinadores.

68. Las boletas á que se refiere el art. 67 se sujetarán al modelo siguiente: en el anverso deberán decir:

El alumno..... puede examinarse de..... y ha faltado á..... de las clases de dicha materia, habidas durante el último semestre escolar en.....

México, ... de..... de 1...

Firma del Secretario y sello de la Secretaría.

En el reverso dirán:

El alumno..... faltó á..... de las clases de..... dadas en..... durante el último período escolar; sustentó examen de la misma materia ante el jurado que suscribe; obtuvo la calificación de..... y en vista de ésta y de la asistencia expresada, se considera que..... ha sido aprobado.
México, ... de..... de 1...

Firmas de los examinadores.

69. Siempre que ocurra algún error al levantar las actas ó al extender las boletas, el jurado respectivo las repondrá.

70. Las actas de examen se escribirán unas á continuación de las otras en libros especiales.

71. Los premios se darán por cursos y no por materias; pero para obtener primer premio se necesitará haber hecho en un solo semestre el curso correspondiente; haber alcanzado la primera calificación á lo menos en una de las materias siguientes: Matemáticas, Cosmografía, Física, Química, Botánica, Zoología, Psicología y Lógica, correspondientes al curso de que se trate, y no haber obtenido en las demás materias de dicho curso calificaciones inferiores á la de bien por los tres votos.

72. El segundo premio se otorgará á los alumnos que obtengan en alguna de las materias que acaban de especificarse, la segunda calificación, y en las restantes cuando menos bien por los tres votos, siempre que hayan hecho en un solo semestre el curso correspondiente.

73. Cuando hubiere varios alumnos acreedores al primer premio, sólo se concederá al

que habiendo obtenido la suprema calificación de que habla el art. 71, tenga en las otras materias del curso, calificaciones más altas que las de sus competidores. En este caso el que haya merecido las calificaciones inmediatamente inferiores, recibirá el segundo premio, que no se concederá á los que no se hallen en las mismas condiciones.

74. Si varios alumnos son acreedores á segundo premio, se otorgará éste al que entre ellos tenga las más altas calificaciones, no sólo en las materias especificadas por el artículo 71, sino en las restantes.

75. En el caso de que varios alumnos, conforme á los dos artículos anteriores, tuvieren exactamente igual derecho á premio, á todos ellos se les otorgará.

76. En el primer trimestre de cada año el Presidente de la República efectuará solemne repartición de premios entre los alumnos que los hayan merecido, durante los dos anteriores cursos semestrales.

CAPITULO IX.

Del taller de fotografía.

77. El taller de Fotografía de la Escuela, tiene por objeto principal, proveer de las vistas que para proyecciones consideren necesarias los profesores y preparadores.

78. El taller de Fotografía está á cargo de un jefe que será auxiliado por un ayudante.

79. Además de la obligación que tiene el jefe del taller de Fotografía de arreglar todo lo necesario para que los profesores y preparadores puedan presentar en sus clases las proyecciones que estimen convenientes, tiene también el deber de hacer la fotografía de los alumnos que hayan hecho todos sus estudios preparatorios en el Establecimiento, á efecto de que dicha fotografía se fije en el diploma que á dichos alumnos debe expedir la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

80. Queda bajo la dependencia del jefe del taller de Fotografía el ayudante del mismo, y tanto el jefe como el ayudante están en el deber de auxiliar á los profesores que soliciten sus servicios, para presentar en sus clases las proyecciones.

81. El jefe del taller de Fotografía debe

reprender las faltas de su ayudante y consultar al Director le imponga multas, así como también puede consultar al mismo Director, la suspensión ó la destitución del referido ayudante.

CAPITULO X.

De la Biblioteca.

82. La Biblioteca de la Escuela está bajo la responsabilidad del Bibliotecario, que tendrá bajo su dependencia á los ayudantes que juzgue necesarios el Presidente de la República.

83. El Bibliotecario está obligado:

I. A tener abierta la Biblioteca los días y horas que señale el Director.

II. A mantener el orden y el silencio indispensables para que no se distraiga la atención de los lectores.

III. A proporcionar los libros de la Biblioteca que le sean pedidos, siempre que no se extraigan de la misma y que se le entregue el correspondiente recibo.

IV. A revisar los libros que hubiere proporcionado y cerciorarse de que se le devuelven en buen estado.

V. A poner en conocimiento del Director de la Escuela, todo acto que redunde en perjuicio de la Biblioteca.

VI. A negar la entrada á la Biblioteca á toda persona que haya maltratado ó extraviado un libro, mientras no satisfaga su importe en la Tesorería del Establecimiento.

VII. A tratar con afabilidad á todos los lectores, reconviniéndoles privadamente por las faltas en que incurran.

VIII. A formar el catálogo de las obras de la Biblioteca.

IX. A estudiar los libros que se vayan publicando, referentes á organización y conservación de bibliotecas, é informar anualmente al Director, en el mes de Diciembre, de los estudios referidos, dándole cuenta, además, de la estadística detallada de la Biblioteca.

X. A conservar en el mejor estado posible, los libros y documentos que estén á su cargo.

XI. A distribuir las labores de la Biblioteca entre los ayudantes de la misma, y á cuidar de que cumplan con todos sus deberes

res y traten con la mayor cortesía á los lectores.

84. Son atribuciones del Bibliotecario: consultar al Director la remoción ó suspensión de los ayudantes de la Biblioteca, y asimismo todas las medidas que estime adecuadas para el mejor servicio.

CAPITULO XI.

De la servidumbre.

85. El jefe inmediato de la servidumbre es el conserje del Establecimiento.

86. Son obligaciones del conserje:

I. Distribuir equitativamente los trabajos de los mozos.

II. Señalar, de acuerdo con los profesores y preparadores correspondientes, un mozo especial para cada uno de los laboratorios y no removerlo sino con el consentimiento del preparador respectivo.

III. Cuidar de que los mozos conserven aseado el plantel é iluminado diariamente durante la noche, y de que lleven á cada una de las clases los útiles indispensables.

IV. Exigir al portero de la Escuela cuidado de la seguridad de la misma y observe á todas las personas que entren ó salgan del Establecimiento.

V. Cuidar de que cumpla la servidumbre las órdenes que reciba del Director, de los empleados, profesores y preparadores en cuanto se refiera al buen servicio del plantel.

VI. Dar parte diariamente al Director de las condiciones en que se haya hecho el servicio de la Escuela y del estado en que se encuentren las mesas, bancas, sillas y útiles de la misma.

VII. Consultar al Director la compra y reposición de muebles y útiles, y las obras materiales que á su juicio deban hacerse en el Establecimiento.

VIII. Vigilar las labores de los operarios que se ocupen en la Escuela.

IX. Imponer á la servidumbre de la Escuela las correcciones disciplinarias á que se hiciere acreedora.

87. Es atribución del conserje: nombrar y remover libremente á los individuos de la servidumbre, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo que precede.

CAPITULO XII.

De la Tesorería.

88. El Tesorero de la Escuela tendrá las obligaciones siguientes:

I. Conservar bajo su responsabilidad los fondos del plantel, mientras no se les dé el destino que legalmente les corresponda.

II. Llevar la contabilidad respectiva en los libros destinados al efecto.

III. Cobrar de la oficina correspondiente, las cantidades asignadas á la Escuela.

IV. Intervenir en las compras y en las ventas que hiciere el Establecimiento.

V. Expedir los recibos correspondientes, según acuerdo del Director.

VI. Formar cada quince días la nómina de los catráticos, de los empleados y alumnos de la Escuela, y verificar los pagos correspondientes, haciendo efectivas las multas que hubieren sido acordadas por la Dirección.

VII. Pagar los recibos que tengan la correspondiente autorización del Director.

VIII. Informar por escrito al Director, el 30 de Junio de cada año, de la contabilidad del Establecimiento.

ARTICULO TRANSITORIO.

Unico. Este Reglamento se pondrá en vigor desde el 15 de Junio del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Abril de 1898.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 30 de Abril de 1898.—*J. Baranda*.—Al.

NÚMERO 14,436.

Abril 30 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Reforma la circular de 18 de Enero de 1898.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª.—Circular núm. 272.—

Con fecha 25 del corriente me dice el Secretario de Hacienda lo que sigue:

"Se han considerado atendibles para el buen orden de la contabilidad de esa oficina, las razones que expone vd. en su oficio número 3,476, fecha 4 del corriente, respecto del pago de honorarios por recaudación de contribución federal; y en tal virtud, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar la siguiente reforma á la cláusula tercera de la circular publicada el 18 de Enero último por la sección 3ª de esta Secretaría.— Los administradores principales del timbre, en vista del triplicado de la factura á que se refiere la cláusula citada, y dentro de los tres meses siguientes á la fecha de ese documento, cubrirán, de conformidad con los requisitos establecidos en la misma circular, el honorario que asigna la ley por la recaudación de contribución federal. Terminado el plazo de tres meses, y en el resto del año fiscal, el pago de honorarios continuará haciéndose por la Administración general del Timbre, la cual, al finalizar el año, liquidará sobre el monto de la recaudación definitiva de la contribución de que se trata, el total de los honorarios que se hubieren causado con motivo de la propia recaudación; y deduciendo de ese total la suma de los honorarios pagados en el año, el saldo lo acreditará á la Cuenta de Depósitos con cargo á la de "Honorarios," á fin de que durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año fiscal siguiente, pueda hacerse el pago de los honorarios devengados en Abril, Mayo y Junio, sin afectar el presupuesto del nuevo año fiscal. Transcurrido el mes de Septiembre, la Administración general pasará el saldo que resultare insoluto á la Tesorería general, á fin de que esta oficina lo considere y trate con arreglo á las leyes de crédito público."

Lo inserto á vd. para que en la oficina de su cargo y en sus dependencias tenga su debido cumplimiento en la parte que les concierne; y como estas disposiciones y las que circularon en 19 de Enero último, requieren la práctica de nuevas operaciones, se sujetará vd., para llevarlas á efecto, á las instrucciones siguientes:

1ª Abrirá vd. una cuenta intitulada "Dos por ciento de honorarios para amortizadores."